



# PROTOCOLO DE RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACION

## Dupla Psicosocial

---

### 1. FUNDAMENTACIÓN

El Colegio Nuestra Señora de Las Mercedes, dentro de su Misión, propone que, a través de sus distintas instancias de aprendizajes, proporcionará:

*“A los alumnos y alumnas una educación participativa, basada en valores como solidaridad, tolerancia, respeto, verdad, justicia, dignidad, sentido de la nacionalidad, afán de trascendencia personal y aprendizajes significativos, respetando la diversidad para permitir satisfacer las necesidades de toda la entidad educativa”.*

Así mismo, dentro de su Visión propone:

*“ser una unidad educativa que tiene como protagonistas principales a los alumnos, los cuales son actores de sus propios aprendizajes, conscientes de sus deberes y derechos, desarrollando habilidades, conocimientos y capacidades que les permitan desenvolverse eficientemente en la sociedad”, entregando un quehacer educativo que es llevado a cabo en un ambiente “cordial, optimista, respetuoso, solidario y con docentes idóneos” (Misión y Visión NSM, 2021)<sup>1</sup>.*

De esta forma, se vuelve relevante señalar que los principios de respeto, tolerancia y dignidad, tienen directa relación con los principios de igualdad y no discriminación vinculados a la democracia social, permitiendo visibilizar de mejor manera la especificidad de protección de quienes más lo necesitan, es decir, de aquellos grupos que históricamente han sido invisibilizados, discriminados y se le han negado sus derechos.

En este sentido, para nuestra comunidad escolar, es fundamental promover en nuestros estudiantes la erradicación de la violencia y la discriminación que viven las personas LGBTIQ, orientando nuestras acciones a la promoción de una sana convivencia y un clima escolar saludable, a través de prácticas que se transversalizan en todas las propuestas pedagógicas de nuestro accionar cotidiano.

Asimismo, el establecimiento educacional tiene como marco internacional la Declaración de los Derechos de los Niños y Niñas, por lo que el presente protocolo también considera los principios fundamentales de dicha Convención, que serían los siguientes:

- a. **No discriminación:** El niño(a) no deberá sufrir debido a su etnia, color, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, nacionalidad, origen social o étnico, o por ninguna opinión política o de otro tipo; ni tampoco debido a su casta o por alguna discapacidad.

---

<sup>1</sup> Recuperado de la página web institucional <https://www.nsmquilpue.cl/>



- b. **El interés superior del niño(a):** las leyes y las medidas que afecten a la infancia deben tener primero en cuenta su interés superior y beneficiarlo de la mejor manera posible.
- c. **Supervivencia, desarrollo y protección:** las autoridades del país deben proteger al niño(a) y garantizar su desarrollo pleno - físico, espiritual, moral y social.
- d. **Participación:** Los niños(as) tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que le afecten, y que sus opiniones se tomen en cuenta

### 1.1. ¿Cuáles son los derechos que asisten a las niñas, niños y estudiantes?

Además, el presente protocolo considera los derechos que asisten a las niñas, niños y adolescentes, independiente de su identidad de género. Las garantías consagradas en la normativa educacional aplicable a esta materia, definen los **siguientes derechos**<sup>2</sup>:

- Al libre desarrollo de la persona
- A participar, expresar su opinión libremente y ser escuchados
- A recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva.
- A que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- A estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos.
- A acceder o ingresar a los establecimientos educacionales.
- A permanecer en el sistema educacional formal.
- A recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral.
- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género.
- A no ser discriminados o discriminadas arbitrariamente por el Estado ni por las comunidades educativas.

## 2. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO:

**2.1.** “Reconocer y respetar la identidad de género, dignidad y bienestar de todos los y las estudiantes, resguardando y garantizando los derechos, la dignidad, condiciones de bienestar, igualdad de trato, integración e inclusión de los niños, niñas y adolescentes trans en el establecimiento educacional, definiendo procedimientos y proporcionando medidas de apoyo y contención, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”

## 3. DEFINICIONES

Las definiciones expuestas a continuación en el presente protocolo, son las que ha adoptado oficialmente el Ministerio de Educación de Chile y las definidas por los Principios de Yogyakarta<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Circular 812. Garantiza el derecho a la identidad de género de NNA

<sup>3</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)



**3.1. SEXO:** Se refiere al sexo biológico y anatómico. Se asigna al nacimiento en base a genitales, órganos sexuales, hormonas y cromosomas (hombre, mujer, intersexual)

**3.2. GÉNERO:** Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, donde una sociedad o comunidad en particular asigna a hombres y mujeres al momento de nacer en base a las diferencias biológicas.

**3.3. IDENTIDAD DE GÉNERO:** La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

**3.4. INCONGRUENCIA DE GÉNERO:** Falta de correspondencia marcada y persistente entre género experimentado por la persona (identidad de género) y su sexo asignado al nacer.

**3.5. EXPRESIÓN DE GÉNERO:** Se refiere al cómo una persona manifiesta su identidad de género y la manera en que es percibida por otros a través de su nombre, vestimenta, expresión de sus roles sociales, lenguaje corporal y su conducta en general, independientemente del sexo asignado al nacer. Es cómo mostramos nuestro género al mundo.

**3.6. DIVERSIDAD SEXUAL:** Hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas<sup>4</sup>. Es decir, la conforman toda la gama de identidades de género y orientaciones sexuales que forma parte de la vida cotidiana de los seres humanos.

**3.7. ORIENTACIÓN SEXUAL:** Es la atracción física, emocional, erótica, afectiva y espiritual que sentimos hacia otra persona. Esta atracción puede ser hacia personas del mismo género (lesbiana o gay), el género opuesto (heterosexual), ambos géneros (bisexual) o a las personas independientemente de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género (pansexual). A lo largo de la vida, es posible cambiar de orientación sexual<sup>5</sup>.

**3.8. TRANS:** Agrupa a las identidades no tradicionales de género comprendiendo en esta categoría a las personas transexuales, transgénero, travestis e intersex.

**3.9. TRANSGÉNERO:** Persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado en la partida de nacimiento.

**3.10. TRANSEXUAL:** Persona que decide realizarse una intervención hormonal o quirúrgica para adecuar su cuerpo a la identidad de género con la que se siente identificada.

---

<sup>4</sup>Información basada en la “*Guía para la acción pública contra la homofobia*” del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación CONAPRED, México (2012) p.11.

<sup>5</sup> Información obtenida en la Cartilla de Derechos e Información sobre Diversidad Sexual. División Planificación y Desarrollo. Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Gobierno de Chile.



**3.11. CISGÉNERO:** Persona que tiene una concordancia entre su identidad de género y sexo asignado al nacer. Lo contrario a cisgénero, sería una persona transgénero.

**3.12. NOMBRE LEGAL:** El que se le asigna al nacer, en relación a su sexo biológico, es decir, hombre o mujer (inscripción en Registro Civil).

**3.13. NOMBRE SOCIAL:** Nombre por el cual la persona se siente identificada, en base a su identidad de género, y con el cual espera ser reconocida e identificada en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad.

#### 4. MARCO NORMATIVO NACIONAL

**4.1. Ley N° 20.370:** Constituye el principal cuerpo legal regulatorio de todo el sistema educativo. En su Artículo N° 2 establece que la educación “tiene como finalidad alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y la valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (...) para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”.

De esta forma, garantizar la discriminación de los y las estudiantes LGBT es una responsabilidad de toda la comunidad educativa, principalmente de los y las sostenedores(as) de establecimientos educacionales, dada la función pública que cumplen, constituyendo una vulneración de derechos e incumplimiento de deberes hacia cada una de las personas de la comunidad educativa.

**4.2. Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar:** Obliga a los establecimientos educacionales a velar por la plena inclusión en el sistema educacional de todas y todos. Por tanto, se extiende hacia los niños, niñas y estudiantes LGBTI.

**4.3. Ley N° 20.911 Creación del Plan de Formación Ciudadana para los Establecimientos Educacionales Reconocidos por el Estado:** Dentro de sus objetivos está el de “promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, con especial énfasis en los derechos del niño.”

**4.4. Ley N° 20.609 Establece medidas Contra la Discriminación:** Tiene como objetivo instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, definida en el Artículo N°2<sup>6</sup>. De esta forma, introduce

---

<sup>6</sup> Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, que podrá producirse entre otras, en circunstancias motivadas por el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/Res\\_27\\_32/Chile.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/Res_27_32/Chile.pdf)



**categorías sospechosas de discriminación como la orientación sexual, identidad de género y la socioeconómica, favorece la protección de las minorías.**

**4.5. Ley N°21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género:** El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Este derecho también **puede ser ejercido por menores de dieciocho y mayores de catorce años** a través de sus representantes legales, siendo competente el tribunal de familia del domicilio del solicitante<sup>7</sup>.

**4.6. Circular 812 (diciembre, 2021) de la Superintendencia de Educación:** Garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional. Establece que el NNA mayor de 14 años podrá solicitar al recinto educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y otras adecuaciones pertinentes. Dispone para sostenedores la obligación de adoptar medidas tendientes a que todos los adultos y adultas responsables de impartir clases en el curso del NNA, utilicen el nombre social correspondiente. Señala que se deberá incorporar al reglamento interno del establecimiento el derecho del estudiante trans a utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género

Además, incorpora los principios de la Ley de Identidad de Género, los cuales son:

- La no patologización,
- la confidencialidad,
- la dignidad en el trato
- y la **autonomía progresiva** del/a niño/a.

En torno a este último, la resolución establece que “todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, edad y madurez”.<sup>8</sup> Esta última actualización de la circular, **permite a mayores de 14 años solicitar a los establecimientos educacionales que se respete su sexo y nombre social en forma autónoma a sus apoderados y apoderadas**. Antes este derecho era solo para mayores de 18 años.

## 5. PROCEDIMIENTO:

**5.1. Conocimiento de la situación:** El proceso de activación del protocolo, se podría dar en dos momentos distintos. El primer momento, durante el proceso de matrícula, es decir, a comienzo del año escolar, donde el apoderado(a) informa y solicita al establecimiento la identificación y respeto de la identidad de género del o la estudiante, solicitando adaptación de medidas. El segundo momento, durante el transcurso del año escolar, donde el o la estudiante da cuenta de su identidad de género al

---

<sup>7</sup> Ley 21.120 Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

<sup>8</sup> Resolución Exenta N° 812 Recuperado de: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2021/12/REX-No-0812-SUSTITUYE-ORD.-N-0768-DE-2017-DE-LA-SIE-Y-ESTABLECE-NUEVA-CIRCULAR.pdf>



equipo del colegio, o es la familia quien acude al establecimiento a informar la situación para solicitar adaptación de medidas:

**5.1.1. Durante el proceso de matrícula:** Se conoce la situación al momento de matricular al/la estudiante. El apoderado(a) debe solicitar reunión con dirección para redactar el acta simple. Dirección debe informar al Equipo de Convivencia Escolar para agendar reunión y acordar las medidas correspondientes que deberá adoptar el establecimiento en razón de las necesidades del o la estudiante.

**5.1.2. Durante el trayecto del año escolar:** Se conoce la situación por el/la estudiante, quien informa su identidad de género a un(a) profesor(a), psicóloga, trabajadora social u otro miembro de la comunidad escolar. Posteriormente, se debe citar al apoderado(a) para conocer su postura y solicitar reunión con dirección y Equipo de Convivencia para redactar el acta simple, si el(la) estudiante así lo desea, y acordar las medidas correspondientes.

**5.2. Entrevista de directora con apoderado(a) y niña, niño o adolescente:** Esta entrevista tendrá como propósito consignar acuerdos y solicitudes registrándolas en un **acta simple**, señalando expresamente los acuerdos alcanzados, las medidas que el establecimiento educacional adoptará en función de las necesidades del o la estudiante y la coordinación de los plazos para su implementación, tomando en cuenta siempre su opinión y bienestar.

**5.2.1** Una vez solicitada la entrevista, dirección tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a **5 días hábiles**<sup>9</sup>.

**5.2.2.** El acta simple, se deberá entregar con la firma de todas las partes, en copia a quien solicitó la reunión<sup>10</sup>.

**5.2.3.** Se deja establecido en forma expresa que no se implementará ninguna medida, aun cuando sea solicitada por el apoderado(a) en tanto esta no cuente con el consentimiento del/la estudiante.

**5.3. Posterior a entrevista, informar (con previo consentimiento) a demás profesores(as)** con el propósito de que se cumplan por todos y todas los acuerdos y medidas consignados en el punto anterior.

**5.4. Por último, informar (con previo consentimiento) a compañeros y compañeras** para recibir un trato respetuoso acorde a su identidad de género.

## **6. POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR POR EL ESTABLECIMIENTO**

### **6.1 Consentimiento del niño, niña o adolescente.**

Adoptados los acuerdos en el punto anterior, y antes de su implementación, el o la estudiante, debe manifestar su pleno consentimiento a cada una de las medidas de apoyo.

---

<sup>9</sup> Definido por la Circular N° 812, de la Superintendencia de Educación.

<sup>10</sup> Definido por la Circular N° 812, de la Superintendencia de Educación.



**6.2. Apoyo y contención emocional al niño, niña o adolescente y a su familia:** La dupla psicosocial, profesor(a) jefe(a) y persona que esté al tanto de la situación, deberán garantizar que exista un dialogo permanente con el NNA, procurando siempre su bienestar superior y el cumplimiento de las medidas adoptadas, facilitando acciones de acompañamiento.

**6.3. Espacios de orientación para la comunidad escolar:** Promover instancias de sensibilización, reflexión y capacitación respecto a la promoción y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans al personal de la comunidad educativa.

**6.4. Uso del nombre social:** Con la intención de respetar la identidad de género del o la estudiante, las autoridades del establecimiento podrán solicitar e instruir a los y las profesores(as) de la comunidad para que hagan **uso del nombre social**. Al pasar la lista del curso, se podrá utilizar el nombre social del/la estudiante, para facilitar la integración y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes. Aquí se priorizará siempre mantener el derecho de confidencialidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante, por lo tanto, **si él o la estudiante no está de acuerdo en que se comparta esta información a más funcionarios(as), se respetará.**

**6.5. Uso del nombre legal en documentos oficiales:** El nombre legal seguirá figurando en documentos oficiales, tales como, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice el cambio de nombre y sexo legal según los términos establecidos en la Ley N°21.120<sup>11</sup>, que regula esta materia<sup>12</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá utilizar el nombre social en cualquier otro documento afín, tales como informes, diplomas, listados públicos, etc.

**6.6. Uso del uniforme y presentación personal:** El o la estudiante tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género, sin que sea amonestado(a) por ello.

**6.7. Uso de los servicios higiénicos:** Se deberá facilitar a los y las estudiantes trans el uso de baño y duchas de acuerdo a las **necesidades propias** del proceso que estén viviendo, respetando siempre su identidad de género y dignidad.

## 7. DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO

**7.1** Se informará al personal del establecimiento educacional sobre la creación del presente protocolo, con el propósito de que se conozcan y respeten los acuerdos y medidas adoptadas.

**7.2.** Todos y cada uno de los acuerdos y medidas estipuladas DEBEN contar con el pleno consentimiento del niño, niña o adolescente trans y de su madre, padre o cuidador(a).

**7.3.** El período de revisión y actualización del protocolo será anualmente.

---

<sup>11</sup> Ley 21.120: RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

<sup>12</sup> En su Artículo 1°: DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.